

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 1100140030322020000031300
Asunto: Tutela
Accionante: Carlos Eduardo Acevedo Gómez.
Accionado: Secretaría de Hacienda – Dirección de Impuestos
Distritales.
Decisión: Niega (igualdad).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de igualdad, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que, en respuesta al derecho de petición presentado por el reclamante, le señaló que no era posible aplicarle los beneficios tributarios establecidos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

En sustento a la acción constitucional, indicó que solicitó ante la convocada, la aplicación de la citada norma para el pago del impuesto vehicular de 2020 del automotor de su propiedad, y que la negativa de dicha entidad repercute en una violación a la igualdad frente a los demás contribuyentes.

En consecuencia, deprecó que se le expida el recibo del impuesto vehicular donde se refleje los beneficios establecidos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

Al enterarse de la tutela, la Secretaría de Hacienda manifestó que no existía violación a los derechos fundamentales del quejoso, puesto que la norma mencionada tiene un ámbito de aplicación en el cual no se circunscribe el señor Acevedo, esto es, a los deudores de lo impuesto distritales, o también llamados contribuyentes morosos, entre los cuales no se encuentra el impulsor del amparo, añadió que existen otro

beneficios para el pago de dicho impuesto, como el pago en cuotas fijas determinadas.

Agregó que la acción es temeraria puesto que el accionante interpuso otra tutela ante el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá por los mismos hechos y argumentos. Razones por las cuales solicitó declara improcedente la acción de tutela impetrada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Secretaría de Hacienda Distrital no le otorgue los beneficios económicos establecidos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, por lo cual considera vulnerando su derecho a la igualdad.

Sea lo primero destacar que la acción constitucional no se creó para la protección y/o entrega de derechos económicos, pues al respecto, el máximo órgano constitucional en la sentencia T-903 de 2014 que señala:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Igualmente, sobre el derecho a la igualdad, la T-030 de 2017, indicó:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Y agrega:

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

De cara a lo anterior, se advierte que el amparo esta llamado a fracasar, en primera medida porque con la acción de tutela se persigue un beneficio económico, fin que no es compatible con esta especial

justicia; en segundo lugar, debido a que el actor indica que existe una violación a la igualdad formal, comoquiera que para todos los contribuyentes debería aplicarse la misma legislación, hecho que no fue mayormente argumentado, sino únicamente esbozado a través de la opinión del quejoso, sin embargo, se advierte que dicha normatividad, tiene un ámbito de aplicación justificado y argumentado, que diferencia entre aquellos contribuyentes morosos de los que no lo son, sin que esto *per se*, afecte el derecho a la igualdad, pues lo que hace es diferenciar entre condiciones y contextos diferentes de los sujetos pasivos del tributo cobrado; y, en tercer lugar, aunado a lo antes dicho, no existe discriminación en tal legislación, pues si bien la reducción en el cobro, no es la misma, si se presentan otra serie de medidas y/o apoyos para que los contribuyentes no morosos puedan pagar el impuesto vehicular.

Ahora bien, sobre la temeridad alegada por la entidad querellada, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar**” (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).*

De cara a lo anterior, se avizora a partir de los anexos aportados, que no existe una identidad de objeto, pues en la tutela presentada ante

.....

el Juzgado 2 de Pequeñas Causas de Bogotá, se dirigía principalmente a la protección al derecho fundamental al debido proceso, mientras que el resguardo aquí implorado, busca salvaguardar el derecho a la igualdad; por ende, sin necesidad de mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo implorado por Carlos Eduardo Acevedo Gómez, por las razones antes esgrimidas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b8398a8a624d81669128714ffa739d763b51b1ef4c0a1004f47ebff0
606b82**

Documento generado en 06/07/2020 07:40:07 PM